

Reglamento de la Academia Aragonesa de la Lengua

TÍTULO I. De las disposiciones generales

Artículo 1. Naturaleza.

La Academia Aragonesa de la Lengua (en adelante, la Academia) es la institución científica oficial y pública en el ámbito de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón. Es una corporación de derecho público con personalidad jurídica propia, que ejerce sus funciones con autonomía orgánica, funcional y presupuestaria, para garantizar su objetividad e independencia.

Artículo 2. Organización en institutos.

La Academia Aragonesa de la Lengua se compone de dos institutos: el Instituto de l'aragonés y el Institut aragonès del català.

Artículo 3. Competencias.

Las competencias de la Academia Aragonesa de la Lengua son:

- a) Establecer las normas referidas al uso correcto de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, a través de sus institutos.
- b) Asesorar, a través de sus institutos, a los poderes públicos e instituciones sobre temas relacionados con el uso correcto de las lenguas y modalidades lingüísticas propias y con su promoción social.
- c) Desarrollar aquellas tareas que, en el ámbito de su competencia, le encargue el Gobierno de Aragón.

Artículo 4. Régimen Jurídico.

La Academia Aragonesa de la Lengua se rige por su Ley de creación, por estos Estatutos, y por las demás disposiciones que le resulten de aplicación.

Artículo 5. Norma lingüística.

Cuando las instituciones públicas utilicen las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, deberán seguir la norma lingüística establecida por la Academia Aragonesa de la Lengua, a propuesta de sus institutos.

Artículo 6. Lenguas propias de la Academia Aragonesa de la Lengua.

1. El aragonés y el catalán, como lenguas propias de Aragón, lo son también de la Academia Aragonesa de la Lengua.
2. La documentación generada por los órganos de la Academia podrá redactarse en aragonés o en catalán.

Artículo 7. Sede.

1. La Academia Aragonesa de la Lengua tiene su sede en Zaragoza.
2. Sin perjuicio de ello se podrán establecer subsedes territoriales y se podrán celebrar sesiones en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Aragón o, si las circunstancias así lo requiriesen en cualquier otro lugar.
3. Se favorecerá la celebración de sesiones de forma telemática o mixta, con el fin de evitar desplazamientos.

TÍTULO II. De los académicos

CAPÍTULO I. De las clases de académicos, sus requisitos e incompatibilidades.

Artículo 8. Clases de académicos.

1. Los académicos podrán ser de número o de honor.
2. Los académicos de número son miembros de pleno derecho de la Academia Aragonesa de la Lengua.
3. La condición de académico de honor se ostentará con carácter honorífico.

Artículo 9. Requisitos de los académicos de número.

1. En virtud de lo establecido en la legislación vigente los académicos de número deberán ser personas de reconocido prestigio en el ámbito de la filología, literatura y lingüística, preferentemente doctores, y con preferencia de nativos hablantes, que cuenten con una larga trayectoria en la práctica y el fomento de los valores lingüísticos y literarios propios de la comunidad aragonesa.
2. La condición de académico de número será incompatible con la de ser:
 - a) Diputado de las Cortes de Aragón.
 - b) Diputado o senador de las Cortes Generales o miembro de un parlamento autonómico o del Parlamento Europeo.
 - c) Miembro del Gobierno de España o del Gobierno de cualquier Comunidad Autónoma, y alto cargo de la administración autonómica y de la del Estado, según la legislación vigente.
 - d) Miembro de los órganos de Gobierno de las corporaciones locales.
 - e) Personal al servicio de la Academia.

Artículo 10. Declaración y control de incompatibilidades

1. Cuando se inicie un proceso de provisión de vacantes de académicos numerarios, el miembro numerario que proponga una candidatura deberá presentar ante la secretaría de la Academia una declaración firmada por el candidato que indique que no concurre en su persona ninguna de las causas de incompatibilidad establecidas en el artículo 7.2 de los Estatutos de la Academia Aragonesa de la Lengua y en el artículo 9.2 del presente reglamento. Si la declaración es defectuosa o incompleta, será requerido por el secretario de la Academia para que, en el plazo de 10 días, corrija dichos defectos. En el supuesto de que el interesado no presente o subsane esta declaración en el plazo citado, su candidatura no podrá ser sometida a votación.
2. Los académicos, una vez nombrados, deberán comunicar a la secretaría de la Academia aquellas situaciones sobrevenidas en las cuales incurran en causa de incompatibilidad. Esta declaración se deberá realizar en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca la causa de incompatibilidad. Si el académico incumple esta obligación, el secretario de la Academia iniciará de oficio el correspondiente procedimiento en el cual, previo trámite de audiencia al interesado, la Junta de Gobierno elevará la propuesta de resolución al Pleno de la Academia declarando la incompatibilidad, que llevará aparejada la pérdida de la condición de académico de número.

CAPÍTULO II. De la elección y el cese

Artículo 11. Nombramiento de los académicos de número y constitución de la Academia.

1. Los diez primeros académicos de número de la Academia Aragonesa de la Lengua serán designados: cinco por las Cortes de Aragón y cinco por el Gobierno de Aragón.
2. La Universidad de Zaragoza designará asimismo cinco académicos de número.
3. La Academia Aragonesa de la Lengua quedará constituida una vez nombrados los académicos de número mediante decreto del Gobierno de Aragón.

Artículo 12. Cese de los académicos de número.

Los académicos de número cesarán en su condición en los casos siguientes:

- a) Por defunción.
- b) Por renuncia expresa.
- c) Por incapacidad manifiesta o inhabilitación declarada por resolución judicial firme.
- d) Por incumplimiento grave de sus funciones, acordado por mayoría de tres quintos de los miembros del Pleno.
- e) Por incompatibilidad para el desempeño de sus funciones.

Artículo 13. Vacantes de académicos de número.

1. El Pleno de la Academia declarará una vacante de académico de número cuando se produzca el cese de un académico de número por alguna de las causas establecidas en el artículo 12 de este reglamento. La vacante corresponderá al instituto al que perteneciera el académico que hubiera cesado.
2. El Pleno de la Academia, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, podrá declarar vacantes de académicos de número en alguno de los dos institutos, siempre que, una vez cubiertas, el número de miembros de dicho instituto sea un número impar no inferior a siete ni superior a quince.
3. El Pleno de la Academia, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, podrá acordar dejar en suspensión una vacante no cubierta de académico numerario, siempre que, tras dicha suspensión, el número de miembros del instituto sea un número impar no menor a siete ni mayor a quince.

Artículo 14. Procedimiento para la provisión de las vacantes de académicos de número.

1. La elección de académicos de número tendrá lugar cuando se produzca una vacante por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 13 del presente reglamento.
2. En el plazo máximo de seis meses desde que el Pleno declare una vacante de académico de número, la Junta de Gobierno iniciará el procedimiento de provisión de dicha vacante que se establece en el presente artículo. Cuando concurra más de una vacante en el mismo instituto, la Junta de Gobierno podrá decidir agruparlas para ser provistas conjuntamente.
3. La Junta de Gobierno establecerá un plazo de un mes en el que los académicos de número podrán proponer candidatos del ámbito lingüístico del instituto en el que se haya declarado la vacante. Los candidatos deberán reunir necesariamente los requisitos establecidos en los Estatutos de la Academia, y tener el aval, al menos, de un tercio de los miembros de derecho del Pleno. Un académico de número puede avalar a tantos candidatos como desee. El

académico proponente enviará la siguiente documentación al secretario de la Academia:

- a) Propuesta de la persona candidata a académica de número.
 - b) CV de la persona candidata.
 - c) Breve escrito justificativo de que el candidato reúne los requisitos establecidos.
 - d) Los avales de los académicos de número.
 - e) Declaración del candidato aceptando su candidatura, así como indicando que no incurre en ninguna de las causas de incompatibilidad establecidas en el artículo 7.2 de los Estatutos de la Academia Aragonesa de la Lengua y en el artículo 9.2 del presente reglamento.
4. Pasado, en su caso, el tiempo de subsanación indicado en el artículo 10.2 de este Reglamento, el secretario informará a todos los miembros de derecho del Pleno de la Academia de las candidaturas presentadas.
 5. La elección de las personas que ocuparán las vacantes de académicos de número se realizará en un Pleno extraordinario, convocado con al menos quince días de antelación, y que tendrá la elección de académicos de número como único punto del orden del día.
 6. Los académicos de número votarán por separado a cada uno de los candidatos propuestos y resultarán elegidos los que, habiendo obtenido mayoría absoluta (número de votos favorables mayor que la mitad de los miembros de derecho del Pleno), consigan el mayor número de votos. En caso de empate, se realizaría una nueva votación exclusivamente entre los candidatos empatados. En el supuesto de persistir el empate después de tres votaciones, resultará elegido el candidato de mayor edad.
 7. El candidato electo adquirirá la condición de académico de número de la Academia en la reunión de Pleno siguiente a la de su elección.
 8. Cuando no hubiera sido posible proveer las vacantes con el procedimiento anterior, bien por falta de candidaturas válidas o por no alcanzar ningún candidato el número de votos necesario, la Junta de Gobierno volverá a iniciar el procedimiento en un plazo no superior a seis meses desde que se inició el procedimiento.

Artículo 15. Académicos de honor.

1. Los académicos de honor serán personas en quienes concurren especiales méritos en el estudio, promoción, fomento y contribución al desarrollo del aragonés o del catalán de Aragón.
2. Serán nombrados por el Pleno de la Academia Aragonesa de la Lengua, por mayoría absoluta y a propuesta del Plenario de cualquiera de los dos institutos que componen la Academia.
3. Los académicos de honor podrán asistir a las reuniones a las que sean invitados, pero no tendrán derecho de voto ni podrán pertenecer a los órganos de gobierno de la Academia.
4. La condición de académico de honor podrá ser retirada por incurrir en conducta desleal hacia la Academia Aragonesa de la Lengua o contraria a las lenguas propias de Aragón o a los valores cívicos o éticos universales, según acuerdo del Pleno por mayoría de tres quintos.

Artículo 15 bis. Procedimiento de elección de académicos de honor.

1. En el transcurso de cada año natural, el plenario de cada instituto podrá proponer al Pleno de la Academia, por mayoría absoluta, la elección de un académico de honor. Las propuestas irán acompañadas de una relación de los especiales méritos a que hace referencia el artículo 12.1 de los Estatutos.

2. Si se han producido propuestas por parte de los plenarios, la elección se llevará a cabo en la primera sesión ordinaria de Pleno de cada año.
3. Los académicos de número votarán por separado a cada uno de los candidatos propuestos. Un candidato resultará elegido como académico de honor si obtiene el respaldo de la mayoría absoluta del Pleno (número de votos favorables mayor que la mitad de los miembros de derecho del Pleno).
4. Si una candidatura no logra la mayoría absoluta, pero obtiene la mayoría simple de los votos en el Pleno, su candidatura volverá a votarse por segunda y última vez en la siguiente reunión de Pleno.
5. El Pleno de la Academia podrá decidir, excepcionalmente, abrir periodos extraordinarios para la propuesta de académicos de honor por parte de los institutos.

CAPÍTULO III. De los derechos y deberes

Artículo 16. Derechos de los académicos de número.

Son derechos de los académicos de número:

- a) Asistir, con voz y voto a las reuniones de los órganos de los cuales formen parte.
- b) Acceder a los acuerdos y resoluciones adoptados por cualquiera de los órganos de la Academia.
- c) Percibir las dietas que pudieran corresponderles por asistencia a las sesiones del Pleno y comisiones, y desplazamientos, en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio del carácter honorífico del mismo, en la cuantía que sea fijada por el Gobierno de Aragón.
- d) Poder ser elegidos como miembros de los órganos de gobierno de la Academia.
- e) Presentar propuestas e iniciativas, y difundirlas entre los académicos.

Artículo 17. Son deberes de los académicos de número.

Son deberes de los académicos de número:

- a) Asistir a todas las reuniones de los órganos de la Academia de los cuales forme parte.
- b) Cumplir las obligaciones inherentes a los cargos y a las funciones para las cuales han sido elegidos.
- c) Mantener la confidencialidad de las reuniones que se acuerde que sean de carácter reservado.

TÍTULO III. De los órganos de gobierno

Artículo 18. Órganos de Gobierno.

Son órganos de gobierno de la Academia Aragonesa de la Lengua:

1. El Pleno.
2. La Junta de Gobierno.
3. El presidente.

CAPÍTULO I. Del Pleno

Artículo 19. El Pleno de la Academia Aragonesa de la Lengua

1. El Pleno es el órgano máximo de decisión de la Academia y está formado por la totalidad de los académicos de número.
2. El Pleno aprueba las líneas generales de actuación y el proyecto de presupuesto y controla la gestión de los cargos y de los otros órganos de gobierno.
3. El Pleno podrá reunirse en sesión ordinaria o extraordinaria.

Artículo 20. Funciones del Pleno

Son funciones del Pleno:

- a) Velar por el cumplimiento de los fines de la institución.
- b) Aprobar las propuestas que formulen los institutos de la Academia.
- c) Aprobar los presupuestos de la Academia.
- d) Aprobar el informe anual de la Junta de Gobierno.
- e) Delegar en la Junta de Gobierno las actuaciones que considere pertinentes.
- f) Elegir nuevos académicos de número y de honor.
- g) Elegir los miembros de la Junta de Gobierno.
- h) Nombrar y cesar a los representantes de la Academia en otras instituciones o entidades.
- i) Acordar, por mayoría de tres quintos, la existencia de un incumplimiento grave por parte de algún académico.
- j) Aprobar el régimen ordinario de sesiones del Pleno y de las reuniones de las comisiones de trabajo.
- k) Aprobar, por mayoría absoluta, la distribución de los académicos entre los dos institutos.
- l) Declarar, por mayoría absoluta, la existencia de vacantes de académicos de número en cualquiera de los institutos.
- m) Aprobar la creación, modificación y extinción de comisiones de trabajo y determinar su composición.
- n) Decidir sobre las relaciones y los acuerdos de la Academia con otras entidades normativas u organismos académicos, científicos y culturales.
- o) Convocar premios, ayudas o becas de estudios sobre el aragonés o el catalán en Aragón.
- p) Aprobar los informes o dictámenes que le sean solicitados por otras instituciones y entidades públicas.
- q) Aprobar el Reglamento de la Academia y sus posibles modificaciones.
- r) Aprobar, por mayoría absoluta, las propuestas de modificación de los Estatutos de la Academia. Una vez adoptado dicho acuerdo, la propuesta de modificación se elevará al Gobierno de Aragón para su aprobación definitiva.
- s) Las demás que se determinen por los Estatutos de la Academia o por este Reglamento.

Artículo 21. Régimen de sesiones.

1. Las sesiones del Pleno de la Academia podrán ser ordinarias y extraordinarias.
2. El Pleno de la Academia se reunirá en sesión ordinaria, al menos, dos veces al año.
3. Podrá reunirse con carácter extraordinario a iniciativa del presidente o mediante escrito firmado por, al menos, un tercio de los académicos de número en el que se especifiquen los asuntos a tratar.

Artículo 22. Convocatoria y Orden del Día de las reuniones del Pleno.

1. La convocatoria de las sesiones corresponde al presidente de la Academia y deberá efectuarse a cada uno de sus miembros de número con al menos quince días de antelación para las sesiones ordinarias y de cuarenta y ocho horas para las sesiones extraordinarias.
2. La convocatoria, salvo que no resulte posible, se remitirá a los miembros del órgano colegiado a través de medios electrónicos, haciendo constar en la misma el orden del día.
3. A la convocatoria, se acompañará la documentación específica sobre los temas objeto de aquella, siempre que sea posible. Cuando se trate de un resumen de una documentación más amplia, esta estará disponible para consulta desde la fecha de la convocatoria en la sede electrónica de la Academia. La convocatoria determinará las condiciones en las que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.
4. El presidente fijará el orden del día; no obstante, los institutos, secciones y comisiones de trabajo podrán proponer al presidente la inclusión en el mismo de los temas que estimen convenientes.
5. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que sea así decidido por unanimidad de los presentes.

Artículo 23. Constitución del Pleno a efecto de la celebración de sesiones plenarias.

1. En primera convocatoria, se considerará válidamente constituido el órgano a efecto de la celebración de sesiones plenarias, con la asistencia presencial o a distancia, del presidente o vicepresidente y del secretario, o la persona que le sustituya, y la de la mitad, al menos, de los restantes miembros de número de la Academia.
2. En segunda convocatoria, se considerará válidamente constituido el órgano a los efectos anteriormente señalados con la asistencia, presencial o a distancia, de una tercera parte de sus miembros, siempre que concurran el presidente o vicepresidente, el secretario, o la persona que le sustituya, y además estén representados cada uno de los dos institutos por medio de su director, su subdirector o la persona que el director o la Comisión Permanente del instituto designe para sustituirle.

Artículo 24. Carácter privado de las sesiones.

Con carácter general, las sesiones plenarias de la Academia no tendrán carácter público, sin perjuicio de que el presidente, a iniciativa propia o de una comisión de trabajo, o de la mayoría simple de Pleno, pueda invitar a las reuniones del mismo, con voz, pero sin voto, a aquellas personas que, dadas las cuestiones a tratar, reúnan los conocimientos técnicos y profesionales que hagan aconsejable su asistencia. Los invitados a las reuniones del Pleno deberán mantener la confidencialidad sobre los aspectos tratados en ellas.

Artículo 25. Sesiones públicas

Excepcionalmente, las sesiones plenarias podrán tener carácter público con motivo de homenajes, conmemoraciones y actos que, según la Junta de Gobierno, hayan de revestir una solemnidad especial.

Artículo 26. De las actas.

1. De cada sesión que celebre el Pleno de la Academia se levantará acta por el secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.
2. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el sentido y la justificación de su voto. Asimismo, cualquier miembro tendrá derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.
3. El acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente. El secretario elaborará el acta con el visto bueno del presidente y la remitirá a través de medios electrónicos a los miembros del órgano, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación. Si no se producen reparos al contenido del acta, esta se considerará aprobada en la misma reunión. De lo contrario, la aprobación del acta se llevará al orden del día de la siguiente reunión.
4. Las actas estarán disponibles para los académicos numerarios en la sede electrónica de la Academia.

Artículo 27. Régimen de adopción de acuerdos.

1. Los acuerdos del Pleno de la Academia se adoptarán por mayoría simple de votos del órgano válidamente constituido.
2. El voto de los miembros del Pleno será personal y no delegable.
3. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.
4. Los acuerdos podrán adoptarse por asentimiento unánime o por votación mediante las siguientes fórmulas:
 - a. Voto a mano alzada.
 - b. Llamamiento público, en el que cada miembro manifieste oralmente su voto a favor, en contra, o su abstención.
 - c. Voto secreto. Cuando el presidente así lo estime oportuno o cuando sea solicitado por cualquier miembro del pleno. Como norma general, el voto será secreto en la elección de cargos y académicos o en votaciones referidas a personas, salvo que el Pleno unánimemente acuerde lo contrario.
5. De las votaciones:
 - a. Finalizado el debate de un asunto se procederá a su votación.
 - b. Antes de comenzar la votación el secretario planteará, clara y concisamente, los términos de la misma.

- c. Después de concluir la votación, el secretario computará los votos emitidos y anunciará en voz alta su resultado. El número y el sentido de los votos emitidos se reflejará en el acta.

Artículo 28. Carácter público de los acuerdos.

Los acuerdos del Pleno de la Academia serán públicos y cualquier persona podrá en todo momento consultarlos e informarse de los mismos en la sede de la Academia Aragonesa de la Lengua.

Artículo 29. Publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

1. El Pleno de la Academia determinará, en el ámbito de sus competencias, las resoluciones que deben ser publicadas en el Boletín Oficial de Aragón.
2. En todo caso, se publicarán en el Boletín Oficial de Aragón las que afecten a la normativa lingüística.

CAPÍTULO II. De la Junta de Gobierno

Artículo 30. La Junta de Gobierno de la Academia Aragonesa de la Lengua

1. La Academia contará con una Junta de Gobierno que ejerce el gobierno ordinario de la institución.
2. Estará formada por el presidente, el vicepresidente, el Tesorero, el secretario y dos vocales por cada instituto nombrados por sus Plenarios.

Artículo 31. Atribuciones de la Junta de Gobierno

Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

- a) Elaborar el proyecto de memoria anual de la institución.
- b) Elaborar el proyecto del presupuesto anual para elevarlo al Pleno.
- c) Dirigir y controlar la ejecución del presupuesto de la Academia y preparar su liquidación.
- d) Ejercer las facultades ordinarias en materia de contratación administrativa y administración de bienes dentro de los límites legales y presupuestarios.
- e) Tramitar los escritos y peticiones dirigidos a la Academia.
- f) Resolver las cuestiones que sean sometidas a su consideración por el presidente y que no estén atribuidas al Pleno.
- g) Ejercer las funciones que el Pleno le delegue expresamente.
- h) Asesorar a la presidencia.
- i) Proponer al Pleno la celebración de convenios y acuerdos con otros organismos o instituciones.
- j) Proponer al Pleno la designación y el cese de los representantes de la Academia en cualquier institución o entidad.
- k) Proponer al Pleno y los Plenarios la creación, modificación y extinción de las secciones y comisiones de trabajo que se consideren convenientes para el cumplimiento de las tareas encomendadas a la Academia.
- l) Decidir sobre gastos extraordinarios y urgentes, dando cuenta al Pleno en la siguiente reunión.

- m) Servir de nexo entre los dos institutos y sus órganos de gobierno.
- n) Cualquier otra que le atribuyan los estatutos o el presente reglamento.

Artículo 32. Reuniones de la Junta de Gobierno

La Junta de Gobierno de la Academia se reunirá cuando sea convocada por la presidencia, o bien cuando lo soliciten tres de sus miembros. En todo caso, deberán reunirse, al menos, una vez cada tres meses.

Artículo 33. Funcionamiento de la Junta de Gobierno

La Junta de Gobierno adoptará los acuerdos, por mayoría simple, cuando estén presentes, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros, y en todo caso, el presidente y el secretario o quien les sustituya.

Artículo 34. Elección de los cargos de la Junta de Gobierno.

1. Los cargos correspondientes a la presidencia, vicepresidencia, secretaría y tesorería serán elegidos por mayoría simple por el Pleno, de entre sus miembros, por un plazo de cinco años.
2. La elección de los vocales por los institutos, se realizará, una vez constituidos sus Plenarios, mediante el procedimiento indicado en el artículo 70 de este reglamento.

Artículo 35. Cese de los miembros de la Junta de Gobierno.

1. Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por alguna de las siguientes causas:
 - a. Por finalización del mandato.
 - b. Por renuncia expresa.
 - c. Por incumplimiento grave de sus funciones, acordado por mayoría de tres quintos de los miembros del Pleno.
 - d. Por pérdida de su condición de académico de número.
2. Cuando el cese se produzca por finalización del mandato o por renuncia expresa, los cargos podrán permanecer en funciones hasta que se produzca la elección.
3. Cuando cese el presidente y no pueda o no desee continuar en funciones hasta la elección del nuevo presidente, la presidencia en funciones será asumida por el vicepresidente. Si tampoco fuera posible, recaerá en el miembro de mayor edad de la Junta de Gobierno.
4. Cuando cese el secretario y no pueda o no desee continuar en funciones hasta la elección del nuevo secretario, la secretaría en funciones será asumida por el miembro de menor edad de la Junta de Gobierno.
5. Cuando cese el Tesorero y no pueda o no desee continuar en funciones hasta la elección del nuevo Tesorero, el presidente podrá designar a otro miembro de la junta para realizar esa labor.

Artículo 36. Procedimiento de elección de los miembros de la Junta de Gobierno por el Pleno.

El procedimiento de elección por el Pleno de los cargos de la Junta de Gobierno será el siguiente:

1. Cuando se produzca el cese de la presidencia, la vicepresidencia, la secretaría y/o la Tesorería por alguno de los motivos indicados en el artículo 35 de este Reglamento, el presidente convocará, con al menos quince días de antelación, un Pleno monográfico para la elección de los cargos a cubrir. El Pleno se celebrará antes de sesenta días desde la fecha de finalización del mandato o del cese.

2. Todos los académicos de número son elegibles, y tendrán derecho a presentar su candidatura hasta el momento en que se celebre la elección en el Pleno.
3. No obstante lo anterior, los académicos interesados podrán formalizar y dar a conocer su candidatura por medio de una comunicación al secretario hasta cuarenta y ocho horas antes del Pleno. En dicha comunicación deberán indicar el cargo al que se presenta la candidatura, pudiendo indicar si lo desean las líneas de actuación que tiene previstas para el mismo. Al finalizar el plazo, el secretario enviará a todos los miembros la información de las candidaturas presentadas.
4. Un grupo de académicos podrá presentar una candidatura conjunta a más de un cargo, indicando qué persona se presenta a cada uno. En cualquier caso, las votaciones en Pleno se realizarán cargo por cargo.
5. Ningún académico podrá simultanear dos o más cargos dentro de la Junta de Gobierno. Si un miembro de la Junta de Gobierno es elegido por el Pleno para un segundo cargo, dicho miembro deberá renunciar en el mismo momento de la elección a uno de los dos cargos.
6. Los cargos de la Junta de Gobierno son compatibles con los de director o miembro de la Comisión Permanente de los institutos.
7. Cuando deban elegirse varios cargos, las votaciones se realizarán en el orden en que los cargos se describen en los estatutos: presidencia, vicepresidencia, secretaría y Tesorería.
8. Llegado el momento de la elección en la reunión del Pleno, el secretario anunciará las candidaturas presentadas hasta este momento y preguntará a los presentes si alguien desea que se considere su candidatura.
9. La elección de cargos se realizará por el procedimiento de votación secreta. Si hubiese participantes no presenciales en la reunión, el secretario preparará un sistema de votación que permita mantener el secreto de las votaciones.
10. Para cada cargo, cuando existan dos o más candidaturas, se realizará una votación en la que cada miembro emitirá un voto con el nombre de uno de los candidatos o bien emitirá un voto en blanco. Se declarará elegida la candidatura más votada cuando esta tenga más votos que la suma de votos de las otras candidaturas.
11. Si hubiese tres o más candidaturas y la más votada no cumpliera lo indicado en el punto anterior, se realizará una segunda votación entre las dos candidaturas más votadas, y se declarará elegida la candidatura que obtenga más votos.
12. En el caso de existir una única candidatura, se realizará una votación con las opciones: sí – no – voto en blanco. La candidatura será elegida si tiene más votos afirmativos que negativos.
13. En el caso de que no se hayan presentado candidaturas o bien si, habiéndose presentado, no hubieran alcanzado el número de votos para resultar elegidas, se repetirá el procedimiento de votación indicado en los puntos 11 y 12 de este artículo, considerándose como candidatos a todos los académicos y académicas de número. Antes de la votación, se realizará un turno de palabra para que los miembros presentes puedan manifestar su grado de disponibilidad para el cargo.

CAPÍTULO III. De la presidencia y los otros cargos del Consejo de Gobierno.

Artículo 37. De la presidencia.

1. El presidente es el representante ordinario de la Academia, preside el Pleno, la Junta de

Gobierno y vela por la ejecución de los acuerdos.

2. El presidente será elegido por el Pleno, de entre sus miembros, por mayoría simple por término de cinco años y tomará posesión en acto público y solemne.
3. El presidente será sustituido, en casos de ausencia, enfermedad o vacante, por el vicepresidente.
4. El presidente podrá delegar o requerir la colaboración del vicepresidente en los asuntos que considere conveniente.

Artículo 38. Funciones y atribuciones de la presidencia.

Son funciones del presidente:

- a) Representar a la institución.
- b) Presidir, convocar y fijar el orden del día de las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno.
- c) Elevar anualmente al Gobierno de Aragón una Memoria de las actividades de la institución.
- d) Autorizar los gastos, proponer y ordenar los pagos como consecuencia de la ejecución del presupuesto.
- e) Informar regularmente al Pleno y a la Junta de Gobierno sobre sus gestiones e iniciativas en el ejercicio del cargo.
- g) Proponer temas a tratar en los distintos órganos de la Academia.
- h) Podrá convocar y presidir los Plenarios de los institutos. No obstante, sólo tendrá derecho a voto en el instituto al que esté asignado.
- i) Podrá convocar y presidir todas las secciones y comisiones de la Academia.
- f) Cualquier otra que se determine en los Estatutos o en este Reglamento.

Artículo 39. De la vicepresidencia

El vicepresidente de la Academia será elegido por mayoría simple por el Pleno, de entre sus miembros, por término de cinco años.

Artículo 40. Atribuciones de la vicepresidencia.

El vicepresidente de la Academia tiene entre sus atribuciones:

- a) Asumir las funciones del presidente en su ausencia o por delegación expresa de este.
- b) Colaborar en cuantos asuntos le pueda requerir el presidente para el buen funcionamiento de la entidad.

Artículo 41. De la secretaría.

El secretario de la Academia, será elegido por mayoría simple por el Pleno, de entre sus miembros, por término de cinco años.

Artículo 42. Atribuciones de la secretaría.

El secretario de la Academia tiene entre sus atribuciones:

- a) Preparar y cursar el orden del día de las sesiones de la Academia, previamente fijado por el presidente.
- b) Redactar, autorizar y certificar las actas.
- c) Llevar el libro de actas.

- d) Llevar un libro donde aparezcan los acuerdos del Pleno, con una sección específica para los acuerdos de carácter normativo, y garantizar la publicidad de los mismos.
- e) Elaborar y firmar los certificados de las actas, acuerdos, informes y asistencias que se soliciten, con el visto bueno del presidente.
- f) Dirigir y coordinar la elaboración del proyecto de Memoria Anual de la Institución.
- g) Dirigir el personal al servicio de la Academia.
- h) Comunicar a los institutos, secciones y comisiones los acuerdos adoptados por el Pleno y por la Junta de Gobierno sobre los temas de su competencia y hacer el seguimiento de las convocatorias de las sesiones y de las resoluciones adoptadas.
- i) Cuantas otras se determinen por los Estatutos y por este Reglamento.

Artículo 43. De la Tesorería

El Tesorero de la Academia será elegido por mayoría simple por el Pleno, de entre sus miembros, por término de cinco años.

Artículo 44. Funciones y atribuciones del Tesorero de la Academia

El Tesorero de la Academia tiene las atribuciones siguientes:

- a) Gestionar el patrimonio y contabilidad de la Academia.
- b) Realizar los cobros y pagos necesarios para el normal funcionamiento de la Academia.
- c) Elaborar las cuentas anuales y el balance para su aprobación en el Pleno, además de rendir cuentas ante el presidente o ante la Junta de Gobierno cuando estos lo requieran o él lo estime oportuno.

Artículo 45. Los vocales de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno contará con cuatro vocales, dos elegidos por el Plenario del Instituto de Aragón y dos elegidos por el Plenario del Institut aragonès del català.

Artículo 46. Atribuciones de los vocales de la Junta de Gobierno.

Los vocales de la Junta de Gobierno tienen las siguientes atribuciones genéricas:

- a) Compartir con los otros miembros de la Junta de Gobierno las funciones propias de este órgano.
- b) La Junta de Gobierno atribuirá a uno de los vocales la función de bibliotecario de la Academia, quien será encargado de la conservación y organización de los fondos archivísticos y bibliográficos, coordinando la adquisición de nuevos fondos.
- c) Cualquier otra función que les atribuya el Pleno, el presidente o la Junta de Gobierno, para asegurar el buen funcionamiento de la Academia y su presencia institucional.

TÍTULO IV. De la organización y los recursos de la Academia.

CAPÍTULO I. Del personal.

Artículo 47. Personal de la Academia

La Academia puede disponer de una plantilla de personal propia para asegurar el mejor cumplimiento de sus funciones y garantizar su autonomía orgánica y funcional, a fin de preservar la objetividad y la independencia de la institución.

Artículo 48. Secretaría técnica

La Academia podrá contar con la asistencia de una secretaría técnica. La secretaría técnica estará formada por personal administrativo, técnicos y especialistas en las materias que conciernen a la Academia, y le corresponderá asistir y asesorar al Pleno en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II. Del régimen patrimonial y económico.

Artículo 49. Del régimen patrimonial.

La Academia Aragonesa de la Lengua podrá disponer de la propiedad de toda clase de bienes y derechos, de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos y en el resto las disposiciones vigentes, sin perjuicio de que, funcionalmente, puedan estar adscritos a uno u otro de sus institutos y, entre ellos, los siguientes:

- a) Las consignaciones previstas en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- b) Los bienes que le sean adscritos o cedidos por el Gobierno de Aragón o por cualquier otra administración pública, así como los que, por cualquier título, formen parte de su patrimonio.
- c) Los productos y rentas de su patrimonio.
- d) Los ingresos que obtenga, como contraprestación de sus servicios, actividades o productos.
- e) Las subvenciones, herencias, legados, donaciones, patrocinios y cualquier otra aportación voluntaria de las entidades u organismos públicos o privados, así como de los particulares.
- f) Los créditos, préstamos y otras operaciones que pueda concertar.
- g) Cualesquiera otros recursos que le puedan ser atribuidos.

Artículo 50. Adquisiciones de bienes.

La Academia Aragonesa de la Lengua podrá adquirir los bienes que, según la normativa vigente, acuerde el Pleno y adscribirlos, en su caso, a uno u otro de los institutos.

Artículo 51. Del Presupuesto.

1. El proyecto de presupuesto de la Academia Aragonesa de la Lengua será aprobado por el Pleno.
2. El Pleno de la Academia Aragonesa de la Lengua distribuirá los recursos materiales entre sus dos institutos, y cubrirá las necesidades comunes y generales de funcionamiento.

TÍTULO V. Del Instituto de l'aragonés y el Institut aragonès del català.

Capítulo I. De la naturaleza y competencias de los institutos.

Artículo 52. Naturaleza de los institutos

1. El Instituto de l'aragonés integrado en la Academia Aragonesa de la Lengua podrá proponer al Pleno las normas de uso correcto de la lengua aragonesa y velar por su aplicación.
2. El Institut aragonès del català integrado en la Academia Aragonesa de la Lengua podrá proponer al Pleno la implementación, adaptada a la realidad aragonesa, de la normativa vigente para el catalán y velar por su aplicación.

Artículo 53. Competencias de los institutos

1. Las competencias del Instituto de l'aragonés son:
 - a) Investigar y proponer al Pleno de la Academia Aragonesa de la Lengua las normas gramaticales del aragonés, teniendo en cuenta sus variedades lingüísticas

- b) Inventariar y actualizar su léxico.
- c) Estimular el uso, enseñanza y difusión del aragonés y de sus distintas modalidades.
- d) Defender y promover el aragonés y sus modalidades y velar por los derechos lingüísticos de los hablantes del aragonés.
- e) Colaborar en la formación del profesorado.
- f) Proponer el criterio de autoridad en las cuestiones relativas a la normativa, actualización y uso correcto de la lengua aragonesa.
- g) Asesorar a los poderes públicos e instituciones sobre temas relacionados con el uso correcto del aragonés, su promoción social, así como sobre la determinación oficial de los topónimos y los antropónimos.
- h) Las que, en el ámbito de su competencia, le encomiende el Gobierno de Aragón a la Academia.

2. Las competencias del Institut aragonès del català son:

- a) Proponer al Pleno de la Academia Aragonesa de la Lengua la adaptación de las normas gramaticales vigentes para el catalán, teniendo en cuenta la diversidad dialectal existente en Aragón.
- b) Inventariar y actualizar su léxico.
- c) Estimular el uso, enseñanza y difusión del catalán de Aragón y de sus distintas modalidades.
- d) Defender y promover el catalán de Aragón y sus modalidades y velar por los derechos lingüísticos de los hablantes del catalán de Aragón.
- e) Defender y promover las formas propias genuinas del catalán de Aragón ante las instituciones con competencia normativa para el conjunto de la lengua catalana.
- f) Colaborar en la formación del profesorado.
- g) Proponer el criterio de autoridad en las cuestiones relativas a la normativa, actualización y uso correcto del catalán de Aragón.
- h) Asesorar a los poderes públicos e instituciones sobre temas relacionados con el uso correcto del catalán de Aragón y su promoción social. Igualmente, determinar la forma oficial de los topónimos y antropónimos y elaborar el nomenclátor toponímico del territorio aragonés de lengua catalana.
- i) Las que, en el ámbito de su competencia, le encomiende el Gobierno de Aragón a la Academia.

Artículo 54. Lengua de los institutos.

- 1. El aragonés con sus modalidades, lengua propia de Aragón, lo es también del Instituto de l'aragonés.
- 2. El catalán de Aragón, con sus modalidades, lengua propia de Aragón, lo es también del Institut aragonès del català.

Capítulo II. De los miembros de los institutos.

Artículo 55. Miembros de número de los institutos.

- 1. Los institutos se compondrán de miembros de número y miembros correspondientes.
- 2. Los miembros de número de cada instituto, siete como mínimo y quince como máximo, serán académicos de número de la Academia Aragonesa de la Lengua. En todo caso, la cifra de miembros de número en cada instituto será siempre impar.

Artículo 56. Adscripción de los académicos de número a los institutos.

1. Como norma general, cada académico de número estará adscrito a uno de los institutos.
2. En el caso de los primeros académicos de número de la Academia, la adscripción será decidida por el Pleno, teniendo en cuenta la voluntad y experiencia de los mismos.
3. Los académicos elegidos como consecuencia de la declaración de una vacante, serán adscritos al instituto en el cual se haya generado la vacante.
4. Cualquier modificación posterior de la adscripción de los académicos a los institutos deberá ser aprobada, a propuesta del miembro interesado, por mayoría absoluta de los miembros del Pleno.

Artículo 57. Miembros correspondientes de los institutos.

1. Los miembros correspondientes de un instituto serán personas reconocidas por sus investigaciones, estudios y publicaciones sobre distintas materias relacionadas con la lengua o la literatura de la lengua del instituto.
2. Los miembros correspondientes de un instituto contribuyen a los fines de la institución desempeñando las tareas que esta les encomienda e informando de las variantes de la lengua del instituto sobre las que sean expertos.
3. Los miembros correspondientes de un instituto serán elegidos por mayoría simple del Plenario, pudiendo nombrarse una cantidad indeterminada de ellos. Podrán asistir a las reuniones a las que sean invitados con voz, pero no tendrán derecho de voto ni podrán pertenecer a los órganos de gobierno del instituto.
4. Los académicos de número que no sean miembros de número de un determinado instituto tendrán una consideración similar a la de los miembros correspondientes de dicho instituto. Podrán asistir a las reuniones a las que sean invitados con voz, pero no tendrán derecho de voto ni podrán pertenecer a los órganos de gobierno del instituto.
5. Los miembros correspondientes cesarán en su condición en los casos siguientes:
 - a) Por defunción.
 - b) Por renuncia expresa.
 - c) Por incapacidad manifiesta o inhabilitación declarada por resolución judicial firme.
 - d) Por incumplimiento grave de sus funciones, acordado por mayoría de tres quintos de los miembros del Plenario del instituto.

Artículo 58. Procedimiento de elección de miembros correspondientes de un instituto.

1. El Plenario de los institutos podrá declarar, por mayoría absoluta, la existencia de vacantes de miembros correspondientes, iniciando el procedimiento para su provisión e indicando el plazo de presentación de candidaturas.
2. Las vacantes podrán tener un perfil determinado, que podrá hacer referencia a la experiencia en un determinado campo de estudio del instituto, o bien al conocimiento de una determinada variedad, como lengua materna o como objeto de estudio.
3. Los miembros del instituto podrán presentar candidaturas a cubrir las vacantes de miembros correspondientes en el plazo estipulado por el Plenario, con el aval de al menos otros dos miembros del instituto.
4. El miembro proponente enviará la siguiente documentación al secretario-administrador del instituto:
 - a. Propuesta de la persona candidata a miembro correspondiente, con indicación, en su caso,

- del perfil o perfiles de las vacantes para las cuales se presenta.
- b. Breve currículum vitae de la persona candidata.
 - c. Breve escrito justificativo de que el candidato reúne los requisitos establecidos y, en su caso, es adecuada para el perfil de la vacante.
 - d. El resto de avales de académicos de número.
 - e. Declaración del candidato aceptando su candidatura.
5. La elección de los miembros correspondientes se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión del plenario del instituto, que se deberá celebrar en un plazo no superior a treinta días desde la finalización del plazo de presentación de candidaturas.
 6. La elección se realizará por perfiles, presentando el secretario los nombres de las candidaturas presentadas para cada perfil. Si se hubieran declarado vacantes sin perfil, la elección de las personas que las ocuparán se realizará después de la provisión de las vacantes con perfil.
 7. Para cada perfil, los miembros de número del instituto votarán por separado a cada uno de los candidatos propuestos, y resultarán elegidos los que, habiendo obtenido mayoría simple, consigan el mayor número de votos. En caso de empate, se realizaría una nueva votación exclusivamente entre los candidatos empatados. En el supuesto de persistir el empate después de tres votaciones, resultará elegido el candidato de mayor edad.

Capítulo III. De los Órganos de Gobierno de los institutos.

Artículo 59. Órganos de Gobierno.

Son órganos de gobierno de los institutos:

1. El Plenario.
2. La Comisión Permanente.
3. El director.

Artículo 60. Del Plenario.

1. El Plenario es el órgano máximo de decisión del instituto y estará formado por la totalidad de los miembros de número del instituto.
2. Corresponde al Plenario la elección, por mayoría simple, de los miembros correspondientes.
3. El Plenario podrá proponer al Pleno de la Academia Aragonesa de la Lengua, por mayoría absoluta, la elección de académicos de honor.
4. En el ejercicio de las competencias del instituto, el Plenario podrá proponer al Pleno de la Academia la aprobación de resoluciones en materia de normativa lingüística.
5. El Plenario aprueba las líneas generales de actuación, traslada al Pleno de la Academia Aragonesa de la Lengua sus necesidades presupuestarias y controla la gestión de los cargos y de los otros órganos de gobierno.
6. El Plenario podrá reunirse en sesiones ordinarias o extraordinarias.
7. Su funcionamiento se ajustará a las mismas normas que las previstas para el Pleno de la Academia Aragonesa de la Lengua.

Artículo 61. De la Comisión Permanente.

1. Cada instituto contará con una Comisión Permanente que ejerce el gobierno ordinario.
2. Estará formada por el director, el subdirector, el secretario-administrador y dos vocales elegidos

por el Plenario.

Artículo 62. De la dirección.

1. El director es el representante del instituto, preside el Plenario, la Comisión Permanente y vela por la ejecución de los acuerdos.
2. El director será elegido por el Plenario de entre sus miembros por mayoría absoluta, y será nombrado por decreto del Gobierno de Aragón, por término de cinco años y tomará posesión en acto público y solemne.
3. El director será sustituido, en casos de ausencia, enfermedad o vacante por el subdirector.

Artículo 63. De la subdirección.

El subdirector, elegido por mayoría simple por el Plenario, de entre sus miembros, por un plazo de cinco años, tiene entre sus atribuciones.

- a) Asumir las funciones del director en su ausencia o por delegación expresa de este.
- b) Colaborar en cuantos asuntos le pueda requerir el director para el buen funcionamiento del instituto.

Artículo 64. De la secretaría-administración.

El secretario-administrador, elegido por mayoría simple por el Plenario por un plazo de cinco años, tiene entre sus atribuciones.

- a) Preparar y cursar el orden del día de las sesiones del instituto, previamente fijado por el director.
- b) Redactar, autorizar y certificar las actas.
- c) Llevar el libro de actas.
- d) Responsabilizarse de la contabilidad del instituto.
- e) Realizar los cobros y pagos necesarios para el normal funcionamiento del instituto en coordinación con el tesorero de la Academia Aragonesa de la Lengua.
- f) Elaborar las cuentas anuales y el balance para su aprobación en el Pleno de la Academia Aragonesa de la Lengua, además de rendir cuentas ante el director o ante la Comisión Permanente, cuando estos lo requieran o él lo estime oportuno.
- g) Cuantas otras se determinen por los Estatutos y por este Reglamento.

Artículo 65. De las Vocalías de la Comisión Permanente de los institutos.

Los vocales de la Comisión Permanente tienen las siguientes atribuciones genéricas:

- a) Compartir con los otros miembros de la Comisión Permanente las funciones propias de este órgano.
- b) Cualquier otra función que les atribuya el Plenario, el director o la Comisión Permanente.

Artículo 66. Cese de los miembros de la Comisión Permanente.

Los miembros de la Comisión Permanente cesarán por alguna de las siguientes causas:

- a. Por finalización del mandato.
- b. Por renuncia expresa.
- c. Por incumplimiento grave de sus funciones, acordado por mayoría de tres quintos de los

miembros del Pleno.

- d. Por pérdida de su condición de académico de número.
- e. Cuando el cese se produzca por finalización del mandato o por renuncia expresa, los cargos podrán permanecer en funciones hasta que se produzca la elección.
- f. Cuando cese el director y no pueda o no desee continuar en funciones hasta la elección del nuevo director, la dirección en funciones será asumida por el subdirector. Si tampoco fuera posible, recaería en el miembro de mayor edad de la Comisión Permanente.
- g. Cuando cese el secretario-administrador y no pueda o no desee continuar en funciones hasta la elección del nuevo secretario-administrador, la secretaría-administración en funciones será asumida por el miembro de menor edad de la Comisión Permanente.

CAPITULO IV. De la elección de los miembros de la Comisión Permanente y de los vocales de la Junta de Gobierno por los Plenarios de los institutos.

Artículo 67. Convocatoria de la elección.

Cuando se produzca el cese de la dirección, la subdirección, la secretaría-administración o las vocalías por alguno de los motivos indicados en el artículo 66, el director convocará, con al menos quince días de antelación, una sesión monográfica del Plenario para la elección de los cargos a cubrir. La reunión del Plenario se celebrará antes de sesenta días desde la fecha de finalización del mandato o del cese.

Artículo 68. Presentación de candidaturas.

1. Todos los miembros de número son elegibles, y tendrán derecho a presentar su candidatura hasta el momento en que se celebre la elección en la reunión del Plenario.
2. No obstante lo anterior, los académicos interesados podrán formalizar y dar a conocer su candidatura por medio de una comunicación al secretario-administrador hasta cuarenta y ocho horas antes del Pleno. En dicha comunicación deberán indicar el cargo al que se presenta la candidatura, pudiendo indicar si lo desean las líneas de actuación que tiene previstas para el mismo. Al finalizar el plazo, el secretario enviará a todos los miembros la información de las candidaturas presentadas.
3. Un grupo de académicos podrá presentar una candidatura conjunta a más de un cargo, indicando qué persona se presenta a cada uno. En cualquier caso, las votaciones en el Plenario se realizarán cargo por cargo.

Artículo 69. Compatibilidad de los cargos.

1. Ningún miembro podrá simultanear dos o más cargos dentro de la Comisión Permanente. Si un miembro de la Comisión Permanente es elegido por el Plenario para un segundo cargo, dicho miembro deberá renunciar en el mismo momento de la elección a uno de los dos cargos.
2. Los cargos de la Comisión Permanente de un instituto son compatibles con los de presidente o miembro de la Junta de Gobierno de la Academia.

Artículo 70. Procedimiento de elección.

1. Cuando deban elegirse varios cargos, las votaciones se realizarán en el orden en que los cargos se describen en los estatutos: dirección, subdirección y secretaría-administración. A continuación, se elegirán, si procede, las dos vocalías de la Comisión Permanente del instituto, y por último, si procede, las dos vocalías elegidas por el Plenario del instituto en la Junta de

Gobierno de la Academia.

2. Llegado el momento de cada elección en la reunión del Plenario, el secretario-administrador anunciará las candidaturas presentadas hasta este momento y preguntará a los presentes si alguien desea que se considere su candidatura.
3. La elección de cargos se realizará por el procedimiento de votación secreta. Si hubiese participantes no presenciales en la reunión, el secretario preparará un sistema de votación que permita mantener el secreto de las votaciones.
4. En la elección de director, subdirector y secretario-administrador, cuando existan dos o más candidaturas, se realizará una votación en la que cada miembro emitirá un voto con el nombre de uno de los candidatos o bien emitirá un voto en blanco. Se declarará elegida la candidatura más votada cuando esta tenga más votos que la suma de votos de las otras candidaturas. Para elegir al director del instituto se precisa, además, que la candidatura más votada obtenga un número de votos a favor mayor de la mitad de los miembros de número del instituto.
5. Si la candidatura más votada no cumpliese lo indicado en el punto anterior, se realizará una segunda votación entre las dos candidaturas más votadas, y se declarará elegida la candidatura que obtenga más votos. Para elegir al director del instituto se precisa, además, que la candidatura más votada obtenga un número de votos a favor mayor de la mitad de los miembros de número del instituto.
6. En el caso de existir una única candidatura, se realizará una votación con las opciones: Sí – No – Voto en Blanco. La candidatura será elegida si tiene más votos afirmativos que negativos. Para elegir al director del instituto se precisa, además, que la candidatura más votada obtenga un número de votos a favor mayor de la mitad de los miembros de número del instituto.
7. Para la elección de las dos vocalías de la Comisión Permanente se realizará una única votación donde cada miembro numerario deberá escribir el nombre de una de las candidaturas, o bien votar en blanco. Se declararán elegidas las dos candidaturas con mayor número de votos. En caso de empate, se realizará una votación de desempate entre las dos candidaturas empatadas, y de continuar el empate prevalecerá la candidatura de mayor edad.
8. La elección de las dos vocalías en la Junta de Gobierno de la Academia se realizará siguiendo el mismo procedimiento del punto anterior.
9. En el caso de que no se hayan presentado candidaturas o bien si, habiéndose presentado, estas no hubieran alcanzado el número de votos para resultar elegidas, se repetirá el procedimiento de votación indicado en los puntos 3 a 8 de este artículo, considerándose como candidatos todos los miembros de número del instituto. Antes de la votación, se realizará un turno de palabra para que los miembros presentes puedan manifestar su grado de disponibilidad para el cargo.

TÍTULO VI. De los órganos de trabajo de la Academia y los institutos.

Artículo 71. De los órganos de trabajo.

1. Las secciones y las comisiones son los órganos de estudio, de información y de asesoramiento de la Academia y de sus institutos.
2. Las secciones son órganos colegiados permanentes creados por el Plenario de cada instituto, que desarrollan con carácter general las competencias básicas atribuidas al instituto. No obstante, se procurará mantener la misma estructura de secciones en los dos institutos.

3. Las comisiones son órganos de carácter eventual que puede crear el Pleno de la Academia o el Plenario de un instituto con una finalidad concreta, cumplida la cual se extinguirán.
4. Las secciones de ambos institutos que atienden un mismo campo de estudio podrán celebrar sesiones conjuntas o constituir un grupo de trabajo conjunto, a iniciativa de sus presidentes o del Pleno de la Academia, que podrá encomendarles informes o propuestas de dictámenes conjuntos sobre asuntos que afecten a ambas lenguas o requieran coordinación.
5. Las conclusiones de los órganos de trabajo serán sometidas a la consideración del Pleno, de los Plenarios, o de la Junta de Gobierno, según corresponda.

Artículo 72. Creación y composición de las Secciones.

1. Los Plenarios de los institutos podrán crear Secciones, fijarán sus funciones y especificarán las competencias de cada una entre las que tienen atribuidas en los artículos 29 y 42 de los Estatutos de la Academia Aragonesa de la Lengua.
2. Cada sección estará formada por los académicos que decida el Plenario, teniendo en cuenta criterios de competencia y especialización, preferencias personales y equilibrio entre las diferentes secciones.
3. Los miembros de la sección elegirán, de entre ellos, un presidente y un secretario.

Artículo 73. Creación y composición de las comisiones.

1. El Pleno de la Academia o el Plenario del instituto determinará la creación de las comisiones, las funciones específicas que les corresponden, y el régimen de sesiones ordinarias, así como la composición y los criterios de adscripción de los académicos.
2. La constitución de las comisiones se llevará a cabo por acuerdo del Pleno o del Plenario en el momento de su creación.
3. En la primera reunión elegirán entre sus miembros el presidente y el secretario de la Comisión.

Artículo 74. Encargo externo de informes o propuestas de dictámenes.

Con el fin de auxiliar los trabajos de los académicos, la Junta de Gobierno, a iniciativa propia o a propuesta de una Sección o Comisión, podrá encomendar informes o propuestas de dictámenes a personas o instituciones de probada competencia en la materia.

Artículo 75. Registro de los resultados de los Órganos de Trabajo.

Los resultados de las secciones y comisiones y de los trabajos encomendados serán registrados en la Academia. Podrán ser consultados por los académicos y podrán ser de acceso público si así lo aprueba el Pleno.

En la memoria anual de la institución deberá figurar la lista de las actividades realizadas por la Academia, por cada uno de sus institutos, así como por las Secciones y Comisiones.

TÍTULO VII. De las relaciones externas de la Academia y los institutos.

Artículo 76. Relaciones externas de la Academia.

1. Corresponde al presidente y la Junta de Gobierno la proyección externa de las actividades de la Academia.
2. La presidencia y la Junta de Gobierno auspiciarán las relaciones de la Academia con los

poderes públicos y la sociedad aragonesa, y velarán por la proyección estatal e internacional de la Institución.

3. La Academia, en representación de sus institutos, podrá firmar acuerdos y convenios de colaboración con otros organismos académicos, científicos y culturales.
4. La Academia, a través de sus institutos, podrá colaborar con las diversas instituciones afines de las otras lenguas del Estado.

Artículo 77. De las relaciones externas de los institutos.

1. Corresponde al director y a la Comisión Permanente la proyección externa de las actividades de cada instituto.
2. El Institut aragonès del català colaborará con las demás instituciones académicas de la lengua catalana.
3. El Instituto del aragonés y el Institut aragonès del català podrán colaborar con las diversas instituciones de las otras lenguas del Estado y con otros organismos académicos, científicos y culturales.

TÍTULO VIII. De las normas generales de funcionamiento.

CAPÍTULO I. De los órganos colegiados.

Artículo 78. De los órganos colegiados

Son órganos colegiados de la Academia Aragonesa de la Lengua:

- El Pleno
- La Junta de Gobierno
- El Plenario de los institutos
- Las Comisiones Permanentes de los institutos
- Las Secciones
- Las Comisiones

CAPÍTULO II. De las sesiones.

Artículo 79. Sesiones de los órganos colegiados

Las sesiones de los órganos colegiados podrán ser:

- a) Ordinarias: las que se realicen con la periodicidad previamente establecida por el Pleno o, en su caso, los Plenarios de los institutos, observándose siempre los mínimos previstos en el siguiente artículo.
- b) Extraordinarias: las que se celebran sin haber sido inicialmente establecidas por el Pleno, o en su caso, los Plenarios de los institutos.

Artículo 80. Frecuencia mínima de las reuniones

Los órganos de la Academia se deberán reunir al menos:

- a) El Pleno, una vez cada semestre.
- b) La Junta de Gobierno, una vez al trimestre.
- c) El Plenario de los institutos, una vez cada cuatrimestre.

- d) La Comisión Permanente de los institutos, una vez cada cuatrimestre.
- e) Cada sección, una vez al año.

Artículo 81. Unidad de acto de las sesiones.

Las sesiones respetarán el principio de unidad de acto, y se procurará que acaben el mismo día que comiencen.

CAPÍTULO III. De las convocatorias y del orden del día

Artículo 82. Convocatoria de las sesiones ordinarias.

Las sesiones ordinarias serán convocadas por el presidente del órgano correspondiente.

Artículo 83. Convocatoria de las sesiones extraordinarias.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente del órgano o, si es oportuno, por el presidente de la Academia Aragonesa de la Lengua o, en el caso de secciones y comisiones creadas en uno de los institutos, por el director del instituto:

- a) A iniciativa propia.
- b) A solicitud, al menos, de un tercio de los miembros del órgano correspondiente. La solicitud incluirá los temas a tratar. Deberá celebrarse en los siguientes quince días a la fecha de la solicitud.
- c) Por acuerdo del Pleno o de la Junta de Gobierno, que indicarán los temas a tratar y el plazo para la celebración de la sesión. Las secciones y comisiones creadas por un instituto también pueden ser convocadas a iniciativa del Plenario correspondiente.

Artículo 84. Forma de las convocatorias.

1. La convocatoria, se realizará por escrito y, salvo que no resulte posible, se remitirá a los miembros del órgano colegiado a través de medios electrónicos, haciendo constar en la misma el lugar, día y hora, el orden del día de los temas a tratar y, de no haber sido aprobada ya, la redacción provisional del acta de la sesión anterior.
2. Las convocatorias ordinarias de las sesiones se cursarán con la siguiente antelación mínima a la fecha de estas:
 - Quince días en el caso de las reuniones del Pleno y de los Plenarios de los institutos. El plazo podrá reducirse a cuarenta y ocho horas en el caso de las convocatorias extraordinarias.
 - Cuarenta y ocho horas en el caso de las reuniones de la Junta de Gobierno y las Comisiones Permanentes de los institutos.
 - Una semana en las convocatorias del resto de los órganos de trabajo.
3. A la convocatoria se acompañará la documentación específica sobre los temas objeto de aquella, siempre que sea posible. Cuando se trate de un resumen de una documentación más amplia, esta estará disponible para consulta desde la fecha de la convocatoria en la sede electrónica de la Academia. La convocatoria determinará las condiciones en las que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.
4. Las Secciones y Comisiones no podrán reunirse coincidiendo con una sesión de Pleno o de los Plenarios de los institutos a los que pertenezcan sus miembros.

Artículo 85. Asistencia de personas invitadas

El presidente de un órgano, a iniciativa propia o de la mayoría simple de dicho órgano, puede invitar a las reuniones del mismo, o a una parte de las mismas, a:

- a) Los académicos de Honor.
- b) Los miembros correspondientes de los institutos, en el caso de los órganos propios del instituto al que pertenecen.
- c) Los académicos de número, en el caso de los órganos propios del instituto del que no son miembros de pleno derecho.
- d) Aquellas personas que, dadas las cuestiones a tratar, reúnan los conocimientos técnicos y profesionales que hagan aconsejable su asistencia.

Artículo 86. Confección del orden del día de las sesiones.

1. El orden del día de la sesión lo establece el presidente que convoca el órgano. El del Pleno se confeccionará atendiendo a las consideraciones de la Junta de Gobierno, los Plenarios de los institutos y las comisiones que dependan del Pleno.
2. El presidente de la Academia incluirá, en los órdenes del día de las convocatorias ordinarias y extraordinarias del Pleno, los temas propuestos expresamente por un tercio de los académicos de número.
3. El director de un instituto incluirá, en los órdenes del día de las convocatorias ordinarias y extraordinarias del Plenario, los temas propuestos expresamente por un tercio de los miembros de número del instituto.
4. Si la convocatoria se realiza a petición, al menos, de un tercio de los miembros del órgano, deberá indicarse en el orden del día los temas indicados por los solicitantes. El presidente podrá incluir otros.

CAPÍTULO IV. De la constitución del órgano y la ordenación de las deliberaciones.

Artículo 87. Constitución del órgano a efecto de la celebración de las sesiones de Pleno o del Plenario de los institutos.

1. En primera convocatoria, se considerará válidamente constituido el órgano a efecto de la celebración de sesiones del Pleno de la Academia o los Plenarios de los institutos con la asistencia, presencial o a distancia, del presidente y el secretario o la persona que les sustituya de acuerdo con este Reglamento, y de la mitad, al menos, de los restantes miembros del órgano.
2. En segunda convocatoria, se considerará válidamente constituido el órgano a los efectos anteriormente señalados con la asistencia, presencial o a distancia, de una tercera parte de sus miembros, siempre que concurren el presidente y el secretario o las personas que los sustituyan de acuerdo con este Reglamento.
3. En el caso del Pleno, será también necesario que estén representados cada uno de los dos institutos por medio de su director o su subdirector, o la persona que el director o la Comisión Permanente del instituto designe para que lo represente.

Artículo 88. Constitución de la Junta de Gobierno, Comisiones Permanentes, secciones y comisiones a efecto de la celebración de las sesiones.

Se considerará válidamente constituido el órgano a efecto de la celebración de sesiones con la

asistencia, presencial o a distancia, de una tercera parte de sus miembros, siempre que concurren el presidente y el secretario o las personas que los sustituyan de acuerdo con este Reglamento.

Artículo 89. Sustitución del presidente y/o el secretario de un órgano en casos de ausencia o enfermedad.

En caso de ausencia o enfermedad del presidente y vicepresidente del Pleno, o del director y subdirector del Plenario de un instituto, presidirá la sesión el miembro del órgano de más edad. En caso de ausencia o enfermedad del secretario, lo sustituirá el miembro más joven del órgano. En las secciones y en las comisiones se solucionará la ausencia o enfermedad del presidente o del secretario con los mismos criterios.

Artículo 90. Ordenación de las deliberaciones y votaciones.

1. En cada órgano, el presidente es el responsable de ordenar el debate y de plantear las votaciones pertinentes.
2. El presidente abrirá un turno de palabras, y al finalizar este, podrá abrir otros si lo considera oportuno. Asimismo, podrá fijar un tiempo máximo para cada intervención.
3. Las deliberaciones de los órganos de trabajo de la Academia serán confidenciales. Tanto los académicos como las personas invitadas a asistir a las sesiones de trabajo están obligadas a guardar dicha confidencialidad.

CAPÍTULO V. Régimen de adopción de los acuerdos.

Artículo 91. Mayoría requerida para los acuerdos.

Salvo en los casos en que los Estatutos o el Reglamento requieran una mayoría más cualificada, los acuerdos de los distintos órganos se adoptarán por mayoría simple de votos del órgano válidamente constituido.

Artículo 92. Votos particulares.

1. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.
2. Los académicos que hayan votado en contra podrán adherirse a alguno de los votos particulares formulados o redactar uno propio, siempre que se hayan reservado este derecho antes de concluir la sesión.

Artículo 93. Acuerdos en Pleno sobre las propuestas de los institutos en materia de normativa lingüística.

1. Cuando, en el ejercicio de sus competencias, los institutos propongan al Pleno de la Academia la aprobación de resoluciones en materia de normativa lingüística, se precisará el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Plenario.
2. El Pleno de la Academia podrá aprobar la resolución, por mayoría absoluta en primera votación y mayoría simple en segunda, sin modificaciones, exceptuando las relativas a aspectos formales, mejoras técnicas o corrección de erratas.
3. En caso de no aprobarse la resolución, esta volverá al Plenario del instituto del que ha partido la iniciativa. Los académicos podrán hacer llegar al Plenario del instituto sus propuestas de modificación de la resolución.
4. El Pleno no podrá modificar el fondo de las resoluciones normativas aprobadas por los institutos en el marco de sus competencias.

CAPÍTULO VI. De las votaciones.

Artículo 94. Voto personal y no delegable.

El voto en los distintos órganos de la Academia será personal y no delegable.

Artículo 95. Fórmulas de votación.

1. Los acuerdos podrán adoptarse por asentimiento unánime o por votación mediante las siguientes fórmulas:
 - a. Votación ordinaria: voto a mano alzada.
 - b. Votación por llamamiento público: cada miembro manifiesta oralmente su voto.
 - c. Voto secreto: mediante papeleta o por cualquier medio telemático que garantice el secreto del voto.
2. La fórmula de votación por voto secreto se aplicará cuando el presidente así lo estime oportuno o a propuesta de tres miembros del órgano.
3. Salvo que el órgano unánimemente acuerde lo contrario, la votación secreta será preceptiva en la elección de académicos y cargos, así como cualquier votación que haga referencia a personas.

Artículo 96. Ordenación de las votaciones.

1. Finalizado el debate de un asunto se procederá a su votación.
2. Antes de comenzar la votación el secretario planteará, clara y concisamente, los términos de la misma.
4. El voto puede ser positivo, negativo, o abstención. Cuando se trate de una elección, el voto podrá ser a favor de un candidato o candidatura, o en blanco.
5. Después de concluir la votación, el secretario computará los votos emitidos y anunciará en voz alta su resultado. El número y el sentido de los votos emitidos se reflejará en el acta.

CAPÍTULO VII. De las actas.

Artículo 97. De las actas

1. De cada reunión de los órganos de la academia se levantará acta por el secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.
2. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el sentido y la justificación de su voto. Asimismo, cualquier miembro tendrá derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.
3. El acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente. El secretario elaborará el acta con el visto bueno del presidente y la remitirá a través de medios electrónicos a los miembros del órgano, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación. Si no se producen reparos al contenido del acta, esta se considerará aprobada en la misma reunión. De lo contrario, la aprobación del acta se llevará al orden del día de la siguiente reunión.
4. Las actas del Pleno de la Academia y de los Plenarios de los institutos estarán disponibles para los académicos de número en la sede electrónica de la Academia.

TÍTULO IX. De la reforma del Reglamento y los Estatutos.

Artículo 98. De la reforma del Reglamento.

A iniciativa de la presidencia, de la Junta de Gobierno o a petición de un tercio de los académicos, podrá plantearse la modificación de este Reglamento, que habrá de ser aprobada en Pleno por la mayoría absoluta de los miembros de número de la Academia.

Artículo 99. De la reforma de los Estatutos.

1. A iniciativa del presidente de la Academia Aragonesa de la Lengua o a petición de un tercio de los académicos podrá plantearse la modificación de los Estatutos, que deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de número de la Academia.
2. Una vez adoptado este acuerdo, la propuesta de modificación se elevará al Gobierno de Aragón para su aprobación definitiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

La Academia Aragonesa de la Lengua comenzará a ejercer plenamente sus funciones cuando disponga de los medios personales y materiales adecuados. El Pleno indicará el momento en el que se dan estas circunstancias.

Segunda

La Academia Aragonesa de la Lengua, hasta el momento en que disponga de una sede propia, tendrá su domicilio en el Edificio "Rosa Arjó", sito en la calle San Antonio Abad, 38, 50010 Zaragoza.

Tercera

Si en el momento de la aprobación de este reglamento alguno de los institutos tuviera menos de siete miembros o un número par de ellos, la Academia dispondrá de un plazo de seis meses para convocar las vacantes necesarias para que dicho instituto cumpla con los artículos 31 o 44 de los Estatutos. Dichas vacantes serán cubiertas con el procedimiento indicado en este Reglamento. Mientras tanto, los acuerdos tomados por los distintos órganos de la Academia Aragonesa de la Lengua, el Instituto del aragonés y el Institut aragonès del català tendrán plena validez.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Para la adopción de acuerdos por mayoría simple, el número de votos a favor debe ser mayor que el número de votos en contra, siempre que el órgano se encuentre válidamente constituido.

Segunda

Para la adopción de acuerdos o elecciones que según este reglamento deban realizarse por mayoría absoluta, el número de votos a favor debe ser mayor que la mitad de los miembros de pleno derecho del órgano.

Tercera

En este reglamento se utiliza el género masculino genérico, por lo que todas las referencias al género masculino se entenderán referidas también a su correspondiente femenino.